



Dirección del Trabajo  
Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Fiscalía  
CAS: 29157

**ORD. N° 29157**

**ANT.: 1)** Solicitud Acceso de Información CAS-29157.

**2)** Res. Ex N° 664, 22.04.2019 de la Dirección del Trabajo, modifica parcialmente Res. Ex. N° 153 de 31.01.2018, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285.

**MAT.:** Responde información que indica.

**SANTIAGO, 18-12-2020**

**DE : JEFE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A :** [REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el Antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública que a continuación se detalla:

**“Estimados,**  
**Quisiera saber la identidad de una persona que realizo una denuncia en la dirección del trabajo a la siguiente empresa, sociedad de inversiones arval limitada 77179562-5**  
**Saludos”**

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, en particular sobre la materia requerida, esto es, nombre de denunciante, es posible señalar que ésta tiene el

carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; “2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, a lo que el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la Ley aludida, agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales, con lo dispuesto en su artículo 7º el cual previene que; “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Lo anterior, por cuanto el contenido de las **“denuncias, constancias y reclamos”** realizadas ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la **“identidad de los trabajadores/as o denunciantes”**, afectaría aquellos derechos del trabajador a los que el Servicio está obligado a resguardar como el derecho al trabajo, derecho a la vida privada, y derechos económicos, así también se estaría dañando la esfera de su vida privada al publicitar el contenido de una denuncia, declaración, reclamo, constancia o denuncia emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Ahora bien, la recepción de denuncias laborales son “Funciones y actividades propias del órgano”, y siendo este servicio un ente fiscalizador, se debe observar lo ordenado en el artículo 40 inciso 1º del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; “Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.” La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de servicio público. El deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de antecedentes de carácter personal y reservado, puede traer como consecuencia que **aquellos que pretenden formular futuras declaraciones, reclamos, constancias o denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas**, restando efectividad a sus labores. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento

de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, ni aun tarjando datos personales como el nombre del trabajador de una declaración, constancia o denuncia podría hacerse entrega de esa información, o informar si existen denuncias interpuestas o a nombre de determinada persona por esta plataforma, por lo que cabe tener presente la recomendación del Consejo para la Transparencia, sobre “Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado”, acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en su N° 3 en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explica como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley,destacando el **Principio de confidencialidad o secreto**, transrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N° 19.628.

A su turno, en el ejercicio de sus atribuciones el Consejo Para la Transparencia dictó las “Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado”, publicadas en el Diario Oficial el 14.09.2016, a fin de velar por el adecuado cumplimiento de las normas contenidas por la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos personales y asimismo, estableció (a través de la Instrucción General N°3) la obligación de mantener un registro público destinado a informar a los usuarios de los actos, documentos, o materias específicas cuya entrega es posible de ser negada al requirente de una solicitud de información, en razón de concurrir respecto de ellas las causales de secreto o reserva que la Ley N° 20.285 establece en su artículo 21, obligación que la Dirección del Trabajo, cumple a través de la creación, en el banner de Gobierno Transparente de la página web institucional, de un link denominado “Índice de Actos Secretos Reservados”, en que se encuentran individualizados, los actos, documentos y materias calificados como secretos o reservados, con la finalidad que los requirentes estén informados. Pudiendo Ud., visitarlo en el siguiente Banner Institucional:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdtta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

En el referido índice se encuentran incluidos pronunciamientos de este Organismo referido al caso que nos ocupa.

En consecuencia, este Servicio se encuentra impedido legalmente para entregar la información, por estimar que de divulgarse el contenido de lo solicitado, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas, reiterando a usted en este mismo acto el procedimiento que debe seguir para requerir su información ya indicado en la Ley N° 19.880.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 Nº 1 y 2 y 23 de la Ley Nº 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales.

Por orden de la Directora del Trabajo.

Saluda atentamente a Ud.



CAB/MSMA

Distribución.:

- Usuario
- Unidad de Fiscalía